

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Sugerencia sobre corrección de pruebas de diagnóstico.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las pruebas elaboradas por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, que se están aplicando a alumnos de Primaria y ESO para evaluar su nivel de conocimientos en determinadas materias, está previsto que sean corregidas por profesorado de los propios Centros en los que se realizan.

Considerando que es muy positivo que se evalúe la calidad de la enseñanza, nos planteamos si no garantizaría mejor la objetividad del proceso la corrección de tales pruebas por personal externo al Centro, al mismo tiempo que se evitaría cualquier sospecha o dudas de imparcialidad.

En consecuencia, al amparo de las facultades que me confiere el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón y la ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé la apertura de este expediente y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

SEGUNDO.- En respuesta a nuestro requerimiento, tiene entrada en esta Institución un informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA del siguiente tenor literal:

«Una de las novedades de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación consiste en la realización de una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado al finalizar el segundo ciclo de la Educación primaria y el segundo curso de la educación secundaria obligatoria. Esta evaluación tendrá carácter formativo y orientador, proporcionará información sobre la situación del alumnado, de los centros y del propio sistema educativo y permitirá

adoptar las medidas pertinentes de mejora. Esta novedad se recoge en la legislación y normativa siguiente:

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (artículos 21, 29 y 144 y siguientes)

REAL DECRETO 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (artículos 7 y 13)

REAL DECRETO 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria (artículo 15)

REAL DECRETO 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (artículo 18)

Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón (artículo 15 y disposición final primera)

Orden de 9 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación secundaria obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón (artículo 23 y disposición final primera)

RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 2009, de la Dirección General de Política Educativa, por la que se establece la organización de la realización de la evaluación de diagnóstico en los centros docentes de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad autónoma de Aragón.

Instrucciones de la Directora General de Política Educativa a los centros docentes de Educación primaria y Educación secundaria obligatoria para la organización y realización de la evaluación de diagnóstico en el curso 2008 - 2009

A la legislación citada se puede acceder a través del portal de Educación del Gobierno de Aragón (www.educaragon.org).

En el marco de la legislación vigente, corresponde al Departamento de Educación, Cultura y Deporte desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de su ámbito de competencia y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.

También corresponde al Departamento de Educación, Cultura y Deporte regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de

diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa.

Mediante la normativa autonómica precitada y las actuaciones derivadas de la misma, se organiza la realización de la evaluación de diagnóstico en nuestra Comunidad autónoma. De tal forma, se pretende lo siguiente:

1. La evaluación de diagnóstico se aplica a todos los alumnos del 4º curso de la Educación primaria y del 2º curso de la Educación secundaria obligatoria, con excepción de aquellos que presenten necesidades educativas que les impidan la realización de las pruebas y de los que presenten desconocimiento de la lengua castellana y, además, lleven escolarizados en el sistema educativo español menos de un curso escolar completo.

2. Las evaluaciones de diagnóstico tienen como referente las competencias básicas fijadas en los currículos de Educación primaria y de Educación secundaria obligatoria, aprobados por las Órdenes de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

3. La evaluación de diagnóstico servirá a la Administración educativa para obtener información sobre el grado de consecución de los objetivos que tiene planteados en su política educativa.

4. La evaluación de diagnóstico tiene carácter formativo, interno y orientador para los centros. En consecuencia, en función de los resultados obtenidos en ella por sus alumnos, cada centro deberá revisar y, si procede, mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje.

5. La evaluación de diagnóstico tendrá carácter informativo para el conjunto de la comunidad educativa.

6. El análisis y la valoración de los resultados de cada centro concluirá con el establecimiento de manera institucional de una serie de objetivos, acuerdos de mejora o de cambio educativo para poner en marcha al curso siguiente y que deberán recogerse en la Programación General Anual.

7. Los resultados de la evaluación de diagnóstico no deben utilizarse para la calificación de alumnos o para adoptar decisiones de promoción ni para hacer comparaciones entre alumnos, grupos o centros.

Consecuentemente con lo expuesto, la evaluación de diagnóstico,

a partir del presente curso escolar 2008/2009, la realizarán los centros educativos todos los años al alumnado de 4º curso de la Educación primaria y del 2º curso de la Educación secundaria obligatoria. Esta evaluación tiene un carácter formativo, interno y orientador para los centros e informativo para el conjunto de la comunidad educativa. Por su parte, la Administración educativa proporcionará los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones:

1. La Administración educativa proporcionará a los centros las pruebas de evaluación, el soporte informático y los materiales de orientación y apoyo necesarios para que puedan realizar de forma adecuada la evaluación censal de diagnóstico. Igualmente, proporcionará al profesorado implicado en la misma la formación necesaria para el correcto desempeño de las funciones asignadas.

2. La Administración educativa supervisará y evaluará la aplicación de la propuesta de evaluación de diagnóstico, introduciendo en la misma aquellos cambios que se consideren pertinentes en función de los resultados de dicha supervisión y evaluación.

En tal sentido, en el contexto de la normativa vigente sobre ordenación curricular, la evaluación de diagnóstico forma parte de un continuo de actuaciones en las que el profesorado evalúa tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente, el profesorado evalúa el Proyecto curricular, las programaciones didácticas y el desarrollo del currículo en relación con su adecuación a las necesidades y características del alumnado del centro.

Por tanto, se considera que la corrección de las pruebas por parte del profesorado del centro forma parte de carácter formativo y orientador que inspira la evaluación de diagnóstico.

Por un lado, como en el resto de procesos de evaluación que se llevan a cabo en los centros educativos, la profesionalidad del profesorado garantiza la objetividad en la corrección de las pruebas; además, se desarrollan procesos de formación, se facilitan guías y criterios de evaluación y, finalmente, la Inspección educativa se responsabiliza de coordinar y supervisar la planificación y aplicación de la evaluación de diagnóstico por parte de los centros y de estimular y apoyar los posteriores procesos de mejora de los centros. »

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, establece un marco general para las evaluaciones de diagnóstico, y dispone que el Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas colaborarán en la realización de estas evaluaciones generales de diagnóstico, que permitirán obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los Centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Asimismo determina que corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los Centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los Centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones.

En particular, la Ley Orgánica 2/2006 señala que, en todo caso, al finalizar el segundo ciclo de la Educación Primaria y al finalizar el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria, todos los Centros han de realizar una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos, que tendrá carácter formativo y orientador para los Centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa, puntualizando que, en ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los Centros.

La norma estatal que establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, Real Decreto 806/2006, de 30 junio, indica que a partir del año académico 2008-2009 se realizará en todos los Centros docentes una evaluación de diagnóstico al finalizar el segundo ciclo de la Educación Primaria y al finalizar el curso 2º de la Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones Educativas.

También el Real Decreto 1513/2006, de 7 diciembre, y el Real Decreto 1631/2006, de 29 diciembre, que establecen las enseñanzas mínimas en los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, inciden en el carácter que ha de tener esta evaluación, matizando que no tendrá efectos académicos, si bien los Centros han de utilizar los resultados de estas evaluaciones para, entre otros fines, organizar las medidas de refuerzo para quienes las requieran y desarrollar los programas necesarios para mejorar la atención del alumnado con objeto de garantizar que alcance las correspondientes competencias básicas. En este sentido, los citados Reales Decretos indican que estos resultados permitirán, junto con la evaluación de los procesos de enseñanza y la práctica docente, analizar, valorar y reorientar, si procede, las actuaciones desarrolladas en los primeros

cursos de la etapa respectiva, Primaria o Secundaria.

Se advierte que la normativa básica estatal de aplicación a estas evaluaciones de diagnóstico es reiterativa en cuanto a la competencia de las Administraciones Educativas de las distintas Comunidades Autónomas para desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los Centros de ellas dependientes, a los que han de proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, si bien es la Conferencia Sectorial de Educación el órgano encargado de velar para que se realicen con criterios de homogeneidad.

Esta legislación estatal ya apunta que los resultados de las pruebas de diagnóstico permitirán la evaluación de la práctica docente. Sin embargo, no hace mención alguna al procedimiento a seguir para el desarrollo de la evaluación de diagnóstico ni delimita responsabilidades en lo que respecta a la corrección de las pruebas.

Segunda.- Los currículos de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria se aprueban y se autoriza su aplicación en Centros docentes de nuestra Comunidad Autónoma por sendas Órdenes de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA. En las mismas se refleja lo ya dispuesto en la normativa estatal respecto del carácter y efectos de las preceptivas evaluaciones de diagnóstico al finalizar el segundo ciclo de la Educación Primaria y al finalizar el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria, mencionando expresamente la competencia del Departamento en esta materia, a cuyos órganos directivos faculta para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la ejecución de estas pruebas.

En consonancia con ello, la Dirección General de Política Educativa establece la organización de la realización de estas evaluaciones por Resolución de 6 de febrero de 2009, cuyo quinto apartado asigna a los Equipos Directivos de los Centros públicos, en especial sus Jefaturas de Estudios, y las direcciones de los Centros privados la responsabilidad de planificar y desarrollar de forma adecuada la evaluación de diagnóstico, aun cuando puntualiza que ésta compete a la totalidad del Centro docente. No obstante, con la finalidad de garantizar un adecuado desarrollo de esa evaluación, señala que cada Centro designará a un profesor responsable de la coordinación del proceso de la evaluación de diagnóstico. Asimismo, la citada Resolución indica que los Centros docentes deberán realizar una planificación de la misma, que será supervisada por la Inspección Educativa; y durante los días fijados para la realización de las pruebas de la evaluación de diagnóstico, exige a los Centros adaptar su organización para facilitar la aplicación y corrección

de las citadas pruebas.

Esta Resolución otorga a los Centros la competencia para la interpretación y valoración de los resultados que, en el caso de los Centros públicos se desarrollará en sus órganos de coordinación docente: Comisión de Coordinación Pedagógica y Equipos Docentes de ciclo en los centros de Educación Primaria, y en los de Educación Secundaria Obligatoria, Comisión de Coordinación Pedagógica y Departamentos Didácticos. Mas no hace mención alguna a quienes han de corregir las pruebas de la evaluación de diagnóstico, si bien contempla la posibilidad de que, con el fin de garantizar un mejor desarrollo de la evaluación de diagnóstico y la objetividad de la misma, la Administración educativa contrate los servicios de empresas especialistas en evaluación educativa o bien realice convenios con otras instituciones públicas o universidades.

Tercera.- La Resolución de 6 de febrero de 2009 indica que los Centros aplicarán las pruebas de la evaluación de diagnóstico de acuerdo con las instrucciones que les facilite la Administración Educativa cada curso escolar. Así, para el curso 2008-2009, la Directora General de Política Educativa remite a los Centros instrucciones que, a los efectos que aquí interesan, disponen lo siguiente:

*“6ª. Los equipos directivos de los centros públicos, en especial sus jefaturas de estudios, y las direcciones de los centros privados se responsabilizarán de **planificar** el desarrollo de las pruebas de evaluación. Para ello:*

- a) *Designarán a un **profesor responsable de la coordinación** de todo el proceso de evaluación de diagnóstico. En los centros públicos de Educación primaria esa función se asignará preferentemente al coordinador del segundo ciclo y en los de Educación secundaria obligatoria a la jefatura de estudios de esa etapa educativa. En los centros privados, su dirección la asignará a los profesores que considere conveniente.*
- b) *Con antelación a la aplicación de las pruebas de evaluación, cada centro realizará una **planificación** de la misma, adaptada a sus características y recursos, entre cuyos contenidos se recogerá:*

-Aulas en las que los alumnos realizarán las pruebas de evaluación.

-Horario de las mismas.

-Profesores al cargo de cada uno de los grupos durante la evaluación.

- Materiales y recursos necesarios que hay que preparar.
- Decisiones de organización del centro que hay que tomar para garantizar el normal desarrollo de las pruebas.
- Profesor /es responsable/s de la corrección de cada una de las pruebas de evaluación.
- Actualización de los datos del centro y de los alumnos en la aplicación informática.

.../...

12ª. Corrección de los dos cuadernillos de evaluación de las competencias básicas

- a) *La evaluación de diagnóstico tiene, entre otras finalidades, proporcionar al profesorado y a los centros modelos de actividades para evaluar la adquisición por los alumnos de las competencias básicas. Por tanto, en los centros de Educación primaria deben implicarse en la corrección de las pruebas los tutores de los grupos, especialmente, los del segundo ciclo y en la Educación secundaria los profesores que imparten en la ESO las materias que desarrollan de forma más directa las competencias básicas evaluadas.*
- b) ...
- c) *La corrección de las pruebas realizadas por los alumnos la efectuarán los profesores designados por el centro. ...”*

Se observa que son estas instrucciones de la Directora General de Política Educativa de la DGA las que asignan la corrección de las pruebas al profesorado del Centro, señalando preferentemente a los profesores que están relacionados más directamente con los alumnos a quienes se les aplican: tutores de los grupos de Primaria y profesores que imparten la materia correspondiente en Secundaria. Sin poner en duda la ecuanimidad del profesorado, en nuestra opinión, la cercanía del corrector de la prueba al alumno puede tener cierta incidencia en el resultado final.

En este sentido, por similitud a la situación que examinamos, estimamos procedente reproducir parte de la argumentación de la sentencia de 5 diciembre 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

“Razonablemente parece evidente, lo sería para cualquier persona, que entre ambos existe una estrecha relación, al menos, en lo profesional, y sin excluir lo razonable o habitual que sería que también esa estrecha relación se plasmara en lo personal, pues así es como, normalmente, se configuran las relaciones humanas, siendo muy difícil de

creer que entre quienes colaboran continuamente ... no exista, al menos y en un principio, una corriente de simpatía personal que, de continuarse, va generando una recíproca confianza Es por ello por lo que estimamos que concurriendo ... las circunstancias descritas, de las que cabe presumir la falta de objetividad e imparcialidad en quien debe valorar ... debió de abstenerse de intervenir en el procedimiento ...”

Somos conscientes de que estas consideraciones, formuladas en relación con la actuación de un Tribunal Calificador, no son literalmente extrapolables al caso que nos ocupa, ya que no estamos ante una prueba competitiva de un proceso selectivo, en el que los participantes optan a un número limitado de plazas. Además, existen matices en las relaciones profesor-alumno, mucho más complejos que esa simple corriente de simpatía personal mencionada en la Sentencia.

Sin embargo, la anterior argumentación del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se basa, no tanto en la concurrencia de interés en el resultado de un procedimiento selectivo, sino en la presunta falta de imparcialidad y objetividad en la valoración de los ejercicios derivada de la existencia de una relación personal. Por ello, estimamos que es aplicable al supuesto planteado en este expediente el fondo de ese fundamento: Que la concurrencia de vínculos entre la persona que ha de calificar y el sujeto de tal calificación, puede significar una disminución de las garantías que han de presidir cualquier proceso evaluador. Y si en la práctica docente diaria es inevitable esta circunstancia, existen mecanismos para recurrir una calificación si hay indicios de parcialidad, eventualidad que no es viable y no prevista en la normativa para las pruebas de diagnóstico.

En consecuencia con objeto de salvaguardar el principio de imparcialidad, cuyo fin es asegurar la objetividad e independencia de quienes han de corregir unos ejercicios no sujetos a ulterior recurso alguno, a nuestro juicio, sería conveniente externalizar la corrección de las pruebas de diagnóstico, de forma que sea realizada por personal ajeno al Centro en el que se desarrollen, evitando así cualquier indicio de sospecha que, más o menos fundadamente, pudiera imputarse a los correctores.

Esta posibilidad está recogida en la normativa de aplicación analizada anteriormente. Por una parte, la Resolución de 6 de febrero de 2009 de la Dirección General de Política Educativa otorga al Servicio de Inspección la competencia de supervisar la planificación de la evaluación de diagnóstico que realicen los Centros docentes. Y, por otra, también refleja que la Administración Educativa puede contratar los servicios de

empresas especialistas en evaluación educativa o firmar convenios con instituciones públicas o universidades, con la finalidad de garantizar un mejor desarrollo de la evaluación de diagnóstico y la objetividad de la misma.

En todo caso, se han de adoptar las medidas oportunas para ejercer un control lo más amplio y efectivo posible sobre el desarrollo de estas evaluaciones de diagnóstico, así como para garantizar la inexistencia de vicio alguno en su corrección y en la valoración final de los resultados, ya sea ampliando las facultades del Servicio de Inspección o por cualquier otro medio de los previstos en la normativa aplicable: empresas especialistas u otras instituciones.

Cuarta.- El establecimiento de unos criterios comunes para la evaluación de las pruebas de diagnóstico, tal como expone el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA en el informe reproducido en las antecedentes, no implica que los profesores no dispongan de un margen de discrecionalidad en la valoración de las respuestas, pues ello forma parte de la naturaleza propia de la actividad evaluadora, en la que interviene el juicio de cada profesor para discernir los conocimientos que son exigibles.

Para evitar estas posibles distorsiones derivadas del nivel de exigencia personal del profesorado, sería conveniente asignar a un mismo profesional la corrección de un determinado ejercicio en todos los Centros docentes del ámbito prefijado. De esta forma, se podría dotar de mayor equidad y homogeneidad a la corrección de los ejercicios de todos los participantes, incrementando así la fiabilidad de los resultados.

Quinta.- La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala en su artículo 28 los motivos por los que las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones deberán abstenerse para intervenir en un procedimiento. En particular, el apartado 2.a indica *“tener interés personal en el asunto de que se trate”*.

El informe de la Administración Educativa aragonesa pone de manifiesto que *“la evaluación de diagnóstico forma parte de un continuo de actuaciones en las que el profesorado evalúa tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente”*. Es decir, uno de los objetivos de las pruebas de diagnóstico es evaluar la práctica docente del profesorado.

Si el mismo profesorado objeto de evaluación es el responsable de la corrección de las pruebas, es evidente que tiene interés personal en este asunto que le afecta directamente. Así, se puede interpretar que el profesor incurre en una de las causas de abstención establecidas en la Ley 30/92, pues interviene en la valoración que determina la decisión acerca del desempeño de su propia labor docente.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte estudie la conveniencia de modificar la normativa reguladora de las pruebas de la evaluación de diagnóstico, de forma que la corrección de las mismas sea realizada por personal de la propia Administración educativa ajeno al Centro en el que se efectúen.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

22 de octubre de 2009

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE